

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de enero de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Multianau, S.L., contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Valdilecha de fecha 17 de diciembre de 2020 por el que se adjudica el “Contrato para la prestación del Servicio de Limpieza de Edificios, Instalaciones y Centros Escolares Municipales”, número de expediente COSE 01/2020 BIS, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 1 y 2 de octubre de 2020 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE la convocatoria del contrato de servicios de referencia para su adjudicación por licitación electrónica mediante procedimiento abierto y criterio único precio. El valor estimado del contrato es de 1.098.221,93 euros, con un plazo de duración de 60 meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

El 6 de noviembre de 2020 se procede por la Mesa de contratación del Ayuntamiento a la apertura de las ofertas presentadas, determinando que la oferta económicamente más ventajosa está incurso en baja anormal, por lo que se da trámite al procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

En sesión celebrada el 10 de diciembre de 2020, la Mesa efectuó propuesta de adjudicación del contrato de servicios a la empresa Clece S.A. por importe de 850.024,88 euros, según la valoración efectuada el 20 de noviembre de las 6 ofertas admitidas.

El 17 de diciembre por acuerdo del pleno del Ayuntamiento, publicado en el perfil de contratante el 18 de diciembre de 2020, se adjudica el contrato a Clece por presentar la oferta económicamente más ventajosa.

**Tercero.-** Con fecha 30 de diciembre de 2020 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Multianau, en el que solicita se declare no ajustado a derecho el Acuerdo del Ayuntamiento de Valdilecha de 17 de diciembre de 2020, y se ordene la retroacción del procedimiento de licitación, para que con exclusión de la oferta presentada por la mercantil Clece, la Mesa de Contratación proponga la adjudicación en favor del licitador mejor valorado.

**Cuarto.-** El Órgano de contratación el 4 de enero de 2021, remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Quinto.-** Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 20 de enero de 2021 se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de Clece, manifestando su oposición al recurso presentado y solicitando su desestimación.

**Sexto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido clasificada en segundo lugar para la adjudicación del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 17 de diciembre de 2020 y el recurso se presentó ante este Tribunal el 30 de diciembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto se concreta en determinar si la oferta presentada por la adjudicataria inicialmente incurso en valor anormal justifica debidamente su viabilidad.

Resulta de interés para la resolución del recurso lo que establece la cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación del servicio:

***“CLÁUSULA UNDÉCIMA. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS***

*Se considerarán, desproporcionadas o temerarios las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

*1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*

*2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*

*3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.*

*4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las*

*ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.*

*Cuando alguna de ellas esté incurso en presunción de anormalidad, se concederá a los licitadores afectados un plazo de cinco días hábiles para que puedan presentar una justificación adecuada de las circunstancias que les permiten ejecutar dicha oferta en esas condiciones, con los criterios que se señalan al respecto en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

*Recibidas las justificaciones, la Mesa solicitará un informe técnico, generalmente al funcionario que haya realizado el pliego de prescripciones técnicas, el proyecto o el estudio económico del contrato, o a todos en conjunto, que analice detalladamente las motivaciones que haya argumentado el licitador para poder mantener su oferta.*

*En todo caso, se rechazarán las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes.*

*A la vista de las justificaciones de los contratistas cuya oferta haya sido clasificada como desproporcionada y del informe técnico municipal que las analice, la Mesa de Contratación, propondrá al órgano de contratación motivadamente la admisión de la oferta o su exclusión.”*

La recurrente manifiesta que el límite de baja temeraria es de 172.472,60 euros y la oferta de Clece es de 170.004,98, y que la adjudicataria presentó el 12 de noviembre de 2020 justificación de su oferta con un importe total de mano de obra de 126.484,31 euros, importando la cantidad de 105.966,20 euros excluidos el refuerzo COVID y Edificio nuevo. Por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento se solicita una segunda justificación de la oferta, “aclaración” el 17 de noviembre de 2020, presentando Clece una segunda justificación el 18 de noviembre, que no supone una explicación de la oferta presentada, sino una rectificación de la primera justificación.

En cuanto a la justificación de costes plantea:

Servicio de limpieza: importe anual de ..... 106.863,72 euros  
Refuerzo COVID: se llevarán a cabo 50 horas/semana por un importe anual de.  
..... 14.949,45 euros  
Limpieza del edificio nuevo: se llevarán a cabo 60 horas/semana por un importe  
anual de. .... 18.686,81 euros

No aporta ninguna otra cantidad referida al gasto por otros capítulos, alterando totalmente las cifras que se facilitaban en la primera justificación. En particular se modifica el importe del refuerzo COVID (que pasa de 9.119,16 euros a 14.949,45 euros) y limpieza del edificio nuevo (que pasa de 11.398,95 euros a 18.686,81 euros), de forma que se pueda cumplir con las necesidades que están previstas en el PPT y PCAP. La suma de los tres conceptos de mano de obra ofrecidos en la segunda justificación (106.863,72 + 14.949,45 + 18.686,81) resulta el importe total de la oferta presentada (140.499,98 euros, sin IVA), desapareciendo totalmente las partidas referidas a materiales y maquinaria necesarios para la limpieza. En particular se suprime la partida referida a los uniformes, los Equipos de Protección Individual (EPIs) y Prevención de Riesgos Laborales (PRL), así como cualquier previsión de utilización de productos de limpieza o maquinaria precisa para la limpieza, así como mención al beneficio industrial o a los gastos generales.

Asimismo, indica que el 18 de diciembre de 2020 se publica en la Plataforma de Contratación un anuncio de adjudicación del contrato, adoptado por Acuerdo de 17 de diciembre de 2020 sin señalar plazos de interposición del recurso especial en materia de contratación, tampoco se publican los informes emitidos.

La recurrente alega que la actuación del Órgano de contratación excede de las posibilidades de actuación, tanto desde el punto de vista formal, al ofrecer una segunda posibilidad de justificar la oferta que no se prevé en la norma; como materialmente, al admitir la segunda justificación que es diametralmente opuesta a la primera, siendo que

en tal justificación no se contemplan partidas que son indispensables para la ejecución adecuada del contrato y no se preserva el cumplimiento de las normas laborales. Y todo lo anterior con un incumplimiento del trámite que se prevé en el artículo 63 de la LCSP, al no publicar los informes que justifican la apreciación de las justificaciones ofrecidas, lo que limita la posibilidad de interponer este recurso.

Multianau concluye indicando que se puede dudar si es posible la reducción (incluso supresión) del beneficio, pero es indudable que una justificación en la que sólo se contempla el coste de la mano de obra, no cumple con las reglas o hipótesis económicas de preparación de la oferta, debiendo ser rechazada la justificación ofrecida por ser contraria a las normas económicas y técnicas para la preparación de la oferta, y a la más mínima racionalidad, cuando es obvio que en alguna medida se debe prever importe para uniformes, productos, materiales y utensilios de limpieza.

El Órgano de contratación por su parte informa que *“Clece es la empresa que actualmente presta el servicio de limpieza de los edificios municipales, y presta el servicio por un precio inferior al de la actual adjudicación: 95.504 € más 20.076,84 € de IVA, precio actual del servicio, frente a los 140.499,98 € más 29.505,00 € que ha ofertado para los próximos 5 años. Esta fue una de las razones por las que la mesa de contratación consideró que la adjudicataria podía prestar el servicio sin incurrir en baja temeraria. No consideramos como dice el recurrente, que se esté alterando el precio total del contrato, pues Clece fue la única empresa que distinguió en su oferta el precio de cada una de las tres prestaciones incluidas en el mismo. Esto no era necesario y por ello la mesa de contratación solo tuvo en cuenta el precio total por los 3 servicios incluidos en el contrato, tal y como se aclaró en la nota informativa publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas.”*

Asimismo, indica que la segunda comunicación era para recabar el compromiso de Clece de realizar la prestación del servicio en los términos recogidos en el pliego y con la duración que se venía prestando, dado que la oferta económica hizo una

distinción que ningún otro licitador había recogido, y este documento no formaba parte de la justificación por eso no se publicó en la plataforma.

Por otra parte manifiesta que si el acuerdo no se notificó a los licitadores fue por un error administrativo, consta en el expediente la notificación firmada digitalmente con fecha 18 de diciembre, y considera que la publicación del acuerdo de adjudicación en la plataforma de contratos del sector público ha surtido los mismos efectos, procediendo a subsanar este defecto mediante notificación a cada uno de los licitadores a través de la Plataforma de contratos del sector público y a través de la sede electrónica municipal. En este sentido pone de manifiesto que la tramitación del expediente de contratación con licitación electrónica cuando se carece de personal técnico resulta a veces algo complicado, la licitación se redujo a la valoración del precio más bajo para evitar tener que hacer informes técnicos con personal del que carece el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento concluye que queda acreditado que la adjudicataria, Clece S.A. está capacitada para realizar el objeto del contrato sin incurrir en baja temeraria, demostrado con la prestación del servicio por un precio inferior al de adjudicación durante los últimos 4 años.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que la recurrente ha pretendido tergiversar acontecimientos, su oferta por precio total de 140.499, 98 euros, ha sido convenientemente justificada mediante los desgloses requeridos, verificando porqué con el precio ofertado puede ejecutar su oferta adecuadamente. El precio comprende todas y cada una de las partidas necesarias para la adecuada ejecución del contrato según las previsiones de los pliegos y de la normativa aplicable, tal y como se argumenta en el escrito de justificación de oferta de fecha 12 de noviembre de 2020, que en ningún caso ha sido rectificado por mi representada durante la tramitación del expediente de contratación, manteniendo siempre el precio ofertado.

En contra de lo afirmado por la recurrente, el escrito de 18 de noviembre de 2020 en ningún caso supone una subsanación de la justificación de oferta, de fecha 12 de noviembre de 2020, puesto que el importe ofertado es exactamente el mismo, aunque

desglosado de otra manera, por servicios demandados en lugar de por costes de servicio, sin que exista contradicción entre ambos documentos. Esta realidad que la recurrente ha pretendido manipular en su recurso, debe ponerse en relación con el hecho de que el único criterio de adjudicación del contrato es el precio, que ha sido siempre el mismo 140.499,98 euros. Por otro lado, no ha existido un segundo trámite de justificación de viabilidad de la oferta, sino una mera aclaración por parte de mi representada de los datos ofrecidos en su oferta económica, convenientemente justificados el 12 de noviembre de 2020, ante el requerimiento de justificación de su viabilidad por parte del Órgano de contratación.

Con posterioridad a la justificación de la oferta presentada, se recibe un segundo requerimiento del Órgano de contratación para que aclare la periodicidad con la que se prestarán los servicios en el edificio en construcción y la limpieza extraordinaria en los edificios educativos por COVID, por lo que atendiendo dicho requerimiento se presenta escrito, en el que sin modificar el importe de su oferta e incluyendo exactamente las mismas partidas, desglosa el precio de su oferta entre los diferentes tipos de servicios que forman parte del contrato pero con idéntico resultado, para dar así cumplimiento al trámite concedido, aportando el siguiente detalle:

Servicio de limpieza: se llevará a cabo como en la actualidad por un importe anual de: ..... 106.863,72 euros.  
Refuerzo COVID: se llevarán a cabo 50 horas/semana por un importe anual de: ..... 14.949,45 euros.  
Limpieza del edificio nuevo: se llevarán a cabo 60 horas/semana por un importe anual de: ..... 18.686,81 euros.

Debe tenerse en cuenta que en el primer escrito se detalla el importe de todas las partidas exigidas y que componen el precio ofertado y en el segundo escrito simplemente se especifica el reparto de los costes para los tres servicios que habrán de llevarse a cabo durante la ejecución del contrato (el servicio de limpieza, la limpieza extraordinaria en los edificios educativos por COVID y la limpieza en el edificio en construcción), pero con el mismo importe final. Adjunta cuadro unificando los datos económicos citados en ambos escritos ( 12 y 18 de noviembre), para que se aprecie

que los importes indicados son los mismos, y que se incluyen todas las partidas exigidas en los pliegos, aunque desglosados de manera diferente, figurando las partidas referidas a materiales y maquinaria necesarios para la limpieza, la referida a los uniformes, los Equipos de Protección Individual (EPIs) y Prevención de Riesgos Laborales (PRL), el beneficio industrial y los gastos generales.

Este Tribunal comprueba que el Órgano de contratación ha seguido lo dispuesto en la cláusula 11 del PCAP y en el artículo 149 de la LCSP en la identificación de ofertas con baja anormal, y en el procedimiento a seguir al existir una oferta incurso en presunción de anormalidad o desproporción. Así consta en el expediente el requerimiento de justificación a Clece de su oferta, la presentación de la justificación desglosada y razonada, el informe de valoración técnica, la propuesta de la mesa de contratación y el acuerdo del Órgano de contratación. Asimismo se constata que el Órgano de contratación, el 17 de noviembre requiere a Clece, no una segunda justificación de su oferta, que no procedería de ninguna manera, sino una aclaración de si la prestación de los servicios se realizarán con la periodicidad establecida, a cuyos efectos el 18 de noviembre la adjudicataria confirma que “refuerzo COVID y limpieza del edificio nuevo” se llevaran a cabo con 50 y 60 horas semanales respectivamente, concretando los importes de la justificación de los costes.

A estos efectos cabe recordar que el citado artículo 149 de la LCSP establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando por otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

Así, es regla común general en el Derecho español, por influencia del Derecho Comunitario, la de adjudicar el contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados, sin que implique como hemos dicho la exclusión automática, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia para que el licitador justifique la viabilidad económica de su proposición, recabando los asesoramientos técnicos procedentes, sin que sea necesaria una prueba exhaustiva, bastando acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora.

Como ha mantenido este Tribunal en anteriores resoluciones, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al Órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que componen la oferta y de las características que concurren en la propia empresa licitadora. Por ello en este momento la función primordial del Tribunal es básicamente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al Órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad. A ello se ha de añadir que en el presente supuesto en ningún momento plantea la recurrente que no se haya adjudicado el contrato a la mejor oferta ni argumenta sobre la inviabilidad de la proposición presentada por Clece, alegando básicamente cuestiones de carácter formal, e irregularidades que no son susceptibles de anular la adjudicación acordada,

al ser subsanables y no haber dado lugar a indefensión, quedando palpable en la presentación del recurso.

Por otra parte, cabe recordar que para justificar unos valores presuntamente anormales no es necesaria una prueba exhaustiva, sino que basta con acreditar una convicción de que el licitador será capaz de ejecutar plena y satisfactoriamente el contrato. Además, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, sin que de la justificación de la oferta aportada por Clece y de los argumentos planteados por el Órgano de contratación se pueda dudar de la viabilidad de la oferta presentada.

Es doctrina reiterada de los Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no justificada rige el principio de discrecionalidad técnica, según la cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega (Resolución 336/2018, de 30 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía).

El artículo 149.4 de la LCSP dispone que *“En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas*

*desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”, sin que ninguna de estas circunstancias concorra en el supuesto que estamos analizando.*

En el presente supuesto el adjudicatario presenta justificación desagregada de los costes, en los que no se aprecia la incongruencia ni la carencia de otros gastos alegada por la recurrente, una vez analizados los diferentes cuadros de costes, y sin que se haya acreditado incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ni de los pliegos que rigen la contratación, por lo que se considera que el recurso presentado ha de ser desestimado. Por tanto, no hay argumentos para enervar la decisión adoptada por el Órgano de contratación de considerar viable la oferta efectuada por Clece.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso presentado por Multianau por no apreciarse en la actuación del Órgano de contratación vulneración de lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, siguiendo lo dispuesto en la cláusula 11 del PCAP y el artículo 149 de la LCSP, y sin que se haya producido error, arbitrariedad ni ausencia de motivación en la decisión adoptada por el Órgano de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa de la empresa Multianau, S.L., contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Valdilecha de fecha 17 de diciembre de 2020 por el que se adjudica el “Contrato para la prestación del Servicio de Limpieza de Edificios, Instalaciones y Centros Escolares Municipales”, número de expediente COSE 01/2020 BIS.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.